



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 748
RADICADO N° 2023-00329-00

En la demanda Ejecutiva Laboral, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de ÁNGEL GUARDIAN DE LA SALUD S.A.S. NIT 900.673.372, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.907.926), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador.

- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.674.700), que corresponde a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 10 de julio de 2023.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada 10 de mayo de 2023, remitido a la dirección de notificación judicial CII 31 N° 47ª-20 Itagüí - Antioquia. En estos se describe los trabajadores y periodos por aportes pensionales, se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones y se relacionan los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho y de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que, en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

En relación con las medidas previas solicitadas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Finalmente, en cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, notificación

que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

Para finalizar, se reconocerá personería para la representación de PROTECCIÓN S.A., a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder conferido por la representante Legal judicial obrante en págs. 55 a 56 del documento 03Demanda.

Asimismo, se acepta la sustitución del poder que hace la representante legal de Litigando Punto Com S.A.S., Dra. Rosa Inés León Guevara en calidad de apoderados de Protección S.A. y se le reconoce personería para actuar a la Dra. Dayana Lizeth Espitia Ayala, portadora de la T.P 349.082 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ÁNGEL GUARDIAN DE LA SALUD S.A.S. y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

- La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.907.926), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador.
- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.674.700), que corresponde a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 10 de julio de 2023.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

TERCERO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

CUARTO: RECONOCER personería para la representación de PROTECCIÓN S.A., a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder conferido por la representante Legal judicial obrante en págs. 55 a 56 del documento 03Demanda.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la representante legal de Litigando Punto Com S.A.S., Dra. Grace Stephany González Muñoz en calidad de apoderados de Protección S.A. y se le reconoce personería para actuar a la Dra. Dayana Lizeth Espitia Ayala, portadora de la T.P 349.082 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 171

Hoy 11 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad6cf993c1d6ed3e788cd11dab16a1c56a969a48cf1be7b8abbdbf16f88b9c**

Documento generado en 10/10/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>